

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de re-  
metantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PART E OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 113 de 23 Abril.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### EXPOSICION

Señor: Continuamente llegan á este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros pidiendo reforma en el procedimiento actual; y aunque á la hora presente se está procediendo á formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia, hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe á proponer á V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular á los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introduce en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas «condiciones de preferencia», lo cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada

una excluye por completo á las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó poquitas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela; porque al total de años de servicio se añaden los que tenga en la última categoría, y á esta suma se añaden los que lleve en la misma Escuela. Se ve, pues, que, en rigor, los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya á reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir á medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo á plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan ya, bajo su responsabilidad, la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, á medida que vayan llegando á la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos perentorio que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el período de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliares es objeto, en

esta reforma, de preferente atención para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas á las Juntas provinciales de Instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, aseguran el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción Pública la provisión de las interinidades, en las Escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más, es decir, las de capitales con más de 40.000 habitantes que pueden proveerse por este Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Abril de 1910.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; Vengo en decretar lo siguiente:

#### I.—PROVISION DE INTERINIDADES

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente á la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintidós años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan diez y ocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán á la Provincial de Instrucción pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2'50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas provincia-

les de Instrucción pública, en la forma que dispone este decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1.000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción pública, en quienes reúnan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública anunciarán en los Boletines oficiales la convocatoria, á fin de formar una lista de aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el art. 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le preste su aprobación, pero este trámite no será óbáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial.

Si dejaran transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, a favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de Julio hasta el 25 de Agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

## II.—PROVISION DE ESCUELAS POR CONCURSO

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada; las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2.000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la «Gaceta de Madrid», con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveer en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de Junio y Noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la «Gaceta de Madrid» relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveer en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, apenas tenga todas las relacio-

nes, las remitirá á la «Gaceta» para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas, en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la «Gaceta de Madrid». Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintidós años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que, teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos períodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestras varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán considerados con la categoría correspondiente á esta dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ó oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En ésta se hará constar el concurso á que

se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempo que determinan la preferencia, y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el art. 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en el Magisterio público como Auxiliar gratuito, como, interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

3.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso, serán:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado, serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho sólo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge, y siempre que se halle en condiciones

legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Quando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad, aplicando aisladamente las condiciones del art. 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que se consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades competentes harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el art. 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el artículo 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posea, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el artículo 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc., etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlos en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el artículo 26.

De cualquiera inexactitud ó error

cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que hayan intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reciban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que les corresponda, según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la «Gaceta» para su inserción. Durante un plazo de diez días, desde el siguiente á la publicación de la propuesta, podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán resueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión, se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las

disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(«Gaceta» núm. 107 de 17 Abril.)

Segunda sección.

Número 858.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE MURCIA

Temas acordados para las conferencias caniculares que han de tener lugar en esta Escuela Normal en los días 29, 30 y 31 de Agosto de 1910.

Tema 1.º

Preparación que debe darse á la mujer para cumplir la noble misión que le está encomendada en el hogar y en la Escuela.

Tema 2.º

Enseñanza graduada.—Medios para su inmediata implantación en las Escuelas de la provincia. Ventajas que este procedimiento ofrece sobre las Escuelas unitarias actuales.

Tema 3.º

Cómo es y cómo debe ser nuestra educación popular.

Tema 4.º

Hasta que punto conviene la persistencia en los hábitos.—Relación que puede haber entre el hábito y la rutina.—Valor de la frase «Conviene mudar hasta de palabras».

Murcia 16 de Abril de 1910.—El Secretario, Jaime Terres.—V.º B.º: El Director, Lorenzo Pausa.

Sexta sección.

Número 862.

Ayuntamiento constitucional DE MAZARRON

Año natural de 1910.—Mes de Abril.

Distribución de fondos por capitulos y artículos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, Real orden de 28 de Enero y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
<b>CAPITULO I</b>				
<i>Gastos del Ayuntamiento.</i>				
» Material de Secretaría y Contaduría.				
» Mobiliario de la Casa Consistorial.				
» Sueldos de empleados.	2081	46		2081 46
» Reemplazos.				
» Junta pericial.				
» Sellos de correos y efectos timbrados.				
» Material de escritorio.	200	112	50	312 50
» Suscripciones.	50			50
» Libros para el Registro civil.				
» Equipo de porteros.				
» Conservación y reparación Casa Ayuntamiento.				
» Efectos y mobiliario.		125		125

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Inmediato	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Juzgado y telégrafo.				
» Padrón de vecinos.				
» Amillaramientos.				
» Comisiones.				
» Quintas.	200			200
» Elecciones.	41	66		41 66
» Subvención á la banda.				
» Alquiler edificio Casa Consistorial.				
» Gastos menores y de representación.	324	91		324 91
» Evaluación de la riqueza territorial.	83	33		83 33
» Dotación Profesor música.				
<b>CAPITULO II</b>				
<i>Policía de seguridad.</i>				
» Alcaldía y Tenencias.				
» Alquiler edificios de la Guardia civil.				
» Mataderos.				
» Guardia municipal.	750			750
» Sueldos de empleados menores de 1.000 pesetas.				
» Animales dañinos.				
» Equipo y vestuario de la guardia municipal.			83 33	83 33
» Haberes de los dependientes de policía urbana.				
» Alquiler edificio inspección.				
» Personal de bomberos.				
» Veredasy extraordinarios.	20	83		20 83
» Seguro de incendios.				
» Socorros de incendios y salvamentos.				
» Seguro de incendios.				
» Serenos.				
<b>CAPITULO III</b>				
<i>Policía urbana y rural.</i>				
» Haberes del capataz y peones de limpieza.				
» Dotación del Inspector de policía urbana.				
» Gastos generales.	1085	33		1085 33
» Alumbrado.	1366	66		1366 66
» Dependientes de policía urbana.				
» Serenos.				
» Personal del barrido.				
» Riego de calles.				
» Limpieza.	82	50		82 50
» Arbolado.	41	66		41 66
» Extríngrina para la matanza de perros.				
» Adquisición de efectos de pesar y medir.				
» Animales dañinos.	41	66		41 66
» Alquiler almacén policía.				
» Capataz y peones de limpieza.				
» Mercados y puestos públicos.				
» Dotación del Inspector de carnes.				
» Mataderos.	83	25		83 25
» Haberes del peón fontanero.				
» Material de fuentes vecinales.				
» Material del barrido.				
» Padrón vecinal.				
» Cementerios.	162	70		162 70
» Aguas.	60	83		60 83
» Deslinde y amojonamiento.				
» Manutención de caballerías.				
<b>CAPITULO IV</b>				
<i>Instrucción pública.</i>				
» Retribuciones.				
» Profesor en la escuela de Barranda.				
» Material para dicha escuela.				
» Alquileres de edificios.	308	33		308 33
» Escuelas de párvulos.				
» Premios y subvenciones.				
» Escuela elemental de industrias.				
» Escuelas graduadas y adultos.				
<b>CAPITULO V</b>				
<i>Beneficencia.</i>				
» Médicos y practicantes.				
» Vacunaciones.				
» Gastos generales.	654	58		654 58
» Socorros domiciliarios.	500			500
» Material sanitario y de desinfección.				
» Medicinas á enfermos pobres.				
» Socorros y conducción á pobres transeuntes.	12	50		12 50

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Immediate	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
» Idem á emigrados pobres.	8 33			8 33
» Casa de Misericordia.				
» Auxilios benéficos.				
» Subvencion al Hospital.				
<b>CAPITULO VI</b>				
<i>Obras públicas.</i>				
» Arreglo de calles.				
» Peones camineros.				
» Conservación de carreteras....				
» Entretenimiento de edificios.	83 33			83 33
» Caminos vecinales y puentes.	200 »			200 »
» Fuentes y cañerías.	250 »			250 »
» Alcantarillas.	41 66			41 66
» Gastos de caminos.				
» Personal de fuentes y cañerías.				
» Personal de adquinado.				
» Obras públicas.	41 66			41 66
» Matadero.	200 »			200 »
» Aceras y empedrados.				
» Personal y material de obras públicas.				
» Ampliación..				
» Adquisición adoquines recereo.				
» Reparación de la Casa Consistorial.	41 66			41 66
» Cementerio..	200 »			200 »
<b>CAPITULO VII</b>				
<i>Corrección pública.</i>				
» Personal del depósito municipal	60 83			60 83
» Conducción de presos pobres á la cárcel del partido.				
» Gastos carcelarios.				
» Cárcel del partido.	457 90			457 90
» Socorros á presos y detenidos..	20 83			20 83
<b>CAPITULO VIII</b>				
<i>Montes.</i>				
» Peslinda y amojonamiento.				
» Personal.				
» Aprovechamientos comunales.				
» 20 por 100 del valor de los montes.				
» Montes.				
<b>CAPITULO IX</b>				
<i>Cargas.</i>				
» Subvención Escuela de párvulos				
» Jubilados y pensionistas.				
» Peatones conductores.				
» Censos corrientes.				
» Funciones y festejos.	250 »			250 »
» Reformas sociales.				
» Pensiones.	408 33			408 33
» Comisión de ensanche.				
» Créditos reconocidos.	376 47			376 47
» Alquiler edificio del Colegio.				
» Idem Id. de Correos y Telégrafos				
» Idem cuartel Guardia civil de esta ciudad.				
» Subvenciones y compromisos varios.	287 50			287 50
» Capellán Santuario Santísima Cruz.				
» Inserción de anuncios en el Boletín oficial.				
» Litigios.	41 66			41 66
» Cronista.				
» Intereses de inscripciones (gastos para el cobro de los).				
» Teléfonos.				
» Suministros al ejército.	166 66			166 66
» Expropiaciones.				
» Alquiler cuartel Guardia civil de Archivel.				
» Contingente para gastos provinciales.	1879 55			1879 55
» Impuesto de consumos.				
» Auxiliar Registro civil.				
» Alojamientos.				
» 20 por 100 de propios y comunes				
» Premio por expendición de cédulas personales.				
» Letrado consultor.				
» Cupo de consumos para la Hacienda.	15231 60			15231 60
» Bagajes.				
» Encabezamiento de consumos.				
» Contribuciones propios pesas y medidas.				

Artículos.	Gastos obligatorios de pago.		Gastos de carácter voluntario.	TOTAL
	Immediate	Diferible		
	Pesetas.	Pesetas.		
<b>CAPITULO X</b>				
<i>Obras de nueva construcción.</i>				
» Contratista construcción Casa Consistorial.				
» Obras de la plaza de España.				
» Escuela superior de industria.				
» Obras reparación nuevo gobierno militar.				
<b>CAPITULO XI</b>				
<i>Imprevistos.</i>				
Unico. Imprevistos..	250 »			250 »
<b>CAPITULO XII</b>				
<i>Resultas.</i>				
Unico. Obligaciones de presupuestos cerrados.	1000 »			1000 »
<b>TOTALES.</b>	<b>29500 16</b>	<b>320 83</b>	<b>250 »</b>	<b>30070 99</b>

En Mazarrón á 4 de Abril de 1910.—El Alcalde, Francisco Vera.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Número 869.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

Se hace saber: Que en las oficinas del Recaudador del impuesto de cédulas personales D. Patricio López Ortega, nombrado por el Excelentísimo Ayuntamiento, establecidas en la Plaza de San Antolin número 3, estará expuesto al público por término de quince días, el padrón y antecedentes de los sujetos al mencionado impuesto en esta ciudad y su término para el corriente año, durante el cual plazo, se oirán por la Corporación municipal, las reclamaciones que se presenten en su Secretaría.  
Murcia 16 de Abril de 1910.—Diego G. Avilés.

Número 868.  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA**

Don Salvador Soro Garcia, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que debiendo de procederse por la Junta pericial de mi presidencia á la formación de los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial, tanto el de rústica y pecuaria, como el de urbana, para el próximo año 1911, los señores propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentar las oportunas relaciones acompañadas de los documentos justificativos que acrediten la transferencia con arreglo á lo que dispone el Reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, hasta el día 15 del próximo mes de Mayo; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas ninguna de dichas relaciones.  
Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los señores propietarios.  
Fortuna 21 de Abril de 1910.—Salvador Soro Garcia.

**Octava sección.**  
Número 863.  
**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DEL OESTE**

**Edicto**

Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo, promovido por Don Pedro Sastre Alsineña, contra Doña Soledad Morera Calmarino y los herederos de Don Pedro Pagán Ayuso, se hace saber que se han embargado á los últimos «Seis acciones de propiedad que los mismos tienen en la Sociedad «La Amistad», dueña de la mina «Talia», y los productos ó beneficios que por dichas acciones correspondan en lo sucesivo y periódicamente, y las que tal vez les hayan correspondido y no estén percibidas.»  
Dado en Barcelona á seis de Abril de mil novecientos diez.—Joaquin Feleu.—Ante mí: Licenciado Roque Novella.

**Anuncios.**  
**CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se ahonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista.

**SITUACIÓN EN 16 DE ABRIL DE 1910**

Saldo anterior.	Pts. 13.208.469'50
Imposiciones durante la semana.	» 469.957'55
<b>Suma..</b>	<b>» 13.678.427'05</b>
Reintegros..	» 624.395'56
<b>Saldo..</b>	<b>» 13.054.031'49</b>